

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO GARANTIA RAD No 08001-31-53-005-2020-00053-00**

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 8:36

Para: j05ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co>; armando javier navarro lopez <armanalo@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; 'evelismontesg@hotmail.com' <evelismontesg@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Emma Cervantes <emmacervantesp@hotmail.com>

**SEÑORA  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

**E.S.D.**

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.**

**DTES: PEDRO ANTONIO TAYBEL, ELIZABETH TAIBEL PEREZ, WALBERTO  
TAIBEL PÉREZ, JUAN CARLOS TAYBEL PÉREZ.**

**CORREO ELECTRÓNICO: armanalo@hotmail.com**

**DDOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL  
ATLÁNTICO "COOLITORAL", EUGENIO RANGEL RUEDA Y OTROS.**

**CORREO ELECTRÓNICO: [coolitoral@coolitoral.com](mailto:coolitoral@coolitoral.com)**

**CORREO ELECTRÓNICO: euraru@hotmail.com**

**RAD. No. 08001-31-53-005-2020-00053-00**

**YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO, "COOLITORAL según Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio y del Señor EUGENIO RANGEL RUEDA ; concuro en su oportunidad con el objeto de dar contestación de la demanda de la referencia y efectuar el envío indicado a las partes en dos adjuntos: contestación de demanda, anexos y excepciones (68) ) folios; Llamamiento en garantía (31) TOTAL FOLIOS: 99 .**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID.

C.C. 32.775.013 de Barranquilla

T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

**SEÑORA  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE  
MAYOR CUANTÍA.**

**DTES: PEDRO ANTONIO TAIBEL, ELIZABETH TAIBEL  
PEREZ, WALBERTO TAIBEL PÉREZ, JUAN CARLOS TAIBEL  
PÉREZ.**

**CORREO ELECTRÓNICO: armanalo@hotmail.com**

**DDOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL  
LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL", EUGENIO RANGEL  
RUEDA Y OTROS.**

**CORREO ELECTRÓNICO: coolitoral@coolitoral.com**

**CORREO ELECTRÓNICO: euraru@hotmail.com**

**RAD. No. 08001-31-53-005-2020-00053-00**

**YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO, "COOLITORAL" y del Señor EUGENIO RANGEL RUEDA**; por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, paso a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **1. CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**AL PRIMER HECHO:** Es parcialmente cierto. Cierto en cuanto a la fecha señalada de ocurrencia del accidente de tránsito, pero no me constan la relación de parentesco de la persona que acompañaba al motociclista y mucho menos la propiedad del automotor que este conducía.

**AL SEGUNDO HECHO:** No es cierto y debe probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. Como también la descripción de la muerte del occiso.

**AL TERCER HECHO:** No es un hecho, son afirmaciones jurídicas de la parte demandante, ahora bien. No puede desestimarse el informe de accidente de tránsito ya que quienes elaboraron el informe policivo, que es una prueba documental, lo elaboran en virtud o en razón a sus conocimientos y atendiendo el protocolo o manual de accidentes y elaboran sus hipótesis probables de acuerdo a ellos y a las características de la vía, testimonios, posición de vehículos etc., que les permiten determinarla.

Me opongo a este hecho porque las circunstancias de modo del accidente no son como están planteadas por los demandantes, no hay material probatorio ni pronunciamiento judicial que indique que la responsabilidad se encuentra a cargo del señor: **ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ**, no hay indicios ni pruebas de imprudencia alguna por parte de conductor del bus de placas: TDV-464, por el contrario y como puede observarse inserto en el expediente el informe policial de accidente de tránsito No. 001016141, en el cual quedó plasmada la hipótesis del accidente en mención a cargo del señor : **ALFONSO ENRIQUE TAYBEL PÉREZ** con el código 132 "**NO RESPETAR PRELACIÓN**", por lo tanto y contrariando el dicho de los demandante, es de inferir que el hecho se produjo por el actuar imprudente, negligente y omisivo a las normas de tránsito vigentes, lo que trajo como resultado el accidente, el señor : **ALFONSO ENRIQUE TAYBEL PÉREZ** como conductor de la motocicleta de placas : EEM-43 B, faltó a su deber objetivo de cuidado por cuanto realizó una maniobra altamente peligrosa al no respetar la prelación en la vía, no acató las normas de tránsito, atravesando la vía sin mediar la correspondiente PRELACIÓN, ocasionando la colisión con el vehículo de placas: TDV-464, conducido por el señor : **ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ**, así como puede observarse el en informe policial de tránsito No. 001016141. La víctima es autora exclusiva del riesgo que ocasionó su propio daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y por lo tanto es

totalmente responsable de su desgracia. La víctima del siniestro incurrió en la causa eficiente del siniestro evidenciándose en el bosquejo topográfico del mismo y como también analizados los hechos se configuró una culpa exclusiva de la víctima, causa extraña rompiéndose el nexo causal entre culpa y daño, además el accidente y los perjuicios reclamados fueron ocasionados por su actuar imprudente.

Se hizo levantamiento de informe policivo por los agentes: OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, EDISON RODRÍGUEZ TAMBO.

Se evidencia el actuar negligente y sin tomar las medidas de precaución debidas, por lo que es posible aseverar sin lugar a dudas que lo determinante en la producción del accidente fue la conducta imprudente y temeraria del conductor de la bicicleta al incumplir lo reglado en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor que reza: ***“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito”***. El artículo 94 de la norma anteriormente mencionada: ***“NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”***, así como también el artículo 109 de la misma: ***“DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el art 5° de este Código”***.

**AL CUARTO HECHO:** No es cierto y deberá probarse todo o acotado dentro del desarrollo del proceso.

**AL QUINTO HECHO:** Es cierto. De ello se prueba con el informe policivo de accidente de tránsito y respectivo croquis.

**AL SEXTO HECHO.** - Es cierto. De ello se prueba con el certificado de traición que se adjunta a esta contestación.

**AL SÉPTIMO HECHO.** - Debe probarlo con la documentación necesaria para acreditar tal afirmación. Me atengo a lo probado dentro del proceso con los documentos respectivos.

**AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO.** - No encuentra y ni se ha encontrado por parte del conductor del vehículo de placas: TDV—664 que este haya actuado de manera imprudente o haya infringido norma alguna de comportamiento señalada en la ley 769 de 2002; se debe tener en cuenta que los hechos se enmarcan bajo la modalidad de hechos con culpa exclusiva de la víctima, por lo que no podría hablarse de solidaridad con ninguno de los demandados.

**AL NOVENO HECHO:** Es cierto. No ha proferido sentencia alguna en contra del conductor: ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ, ni siquiera se le ha llamado a imputación, ni mucho menos acusación dentro de la investigación penal que se adelanta.

**AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA:** Me atengo a lo probado dentro del proceso con los documentos respectivos.

**AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA:** Me atengo a lo probado dentro del proceso con los documentos respectivos.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** No me consta, no se encuentra demostrado dentro de las pruebas aportadas en el expediente que el mototaxismo se haya considerado como una actividad laboral, no se adjuntan certificación de ingresos ni de soportes que demostrara dicha actividad.

Se requiere que exprese con exactitud y pruebe los ingresos que dicen devengaba.

**AL DECIMO TERCER HECHO-. NO ME CONSTA.** -Debe probarse con la documentación y acreditación correspondiente.

**AL DECIMO CUARTO: ES CIERTO.** Se encuentran insertos en el expediente los poderes que acreditan la representación judicial para actuar.

**AL DECIMO QUINTO.** - NO me consta y además debe probarse ampliamente dentro el proceso la obligación de resarcir los perjuicios presuntamente causados ya que se evidencia que El hecho se produjo por el actuar imprudente, negligente y omisivo a las normas de tránsito vigentes, lo que trajo como resultado el accidente, el señor : **ALFONSO ENRIQUE TAYBEL PÉREZ** como conductor de la motocicleta de placas : EEM-43 B , faltó a su deber objetivo de cuidado por cuanto realizo una maniobra altamente peligrosa al no respetar la prelación en la vía , no acató las normas de tránsito, atravesando la vía sin mediar la correspondiente PRELACIÓN, ocasionando la colisión con el vehículo de placas: TDV-464, conducido por el señor : **ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ**, así como puede observarse el en informe policial de tránsito No. 001016141.

## **2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

### **2.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Frente a lo supuesto de ellas, me permito pronunciarme:

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: De declarar a mis patrocinados por medio de sentencia que haga tránsito a cosa jugada, solidaria, civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, Morales y a la vida de relación.** Me opongo a que se declare civilmente responsable a la empresa y propietario del vehículo que apodero de todos los perjuicios morales y materiales causados al demandante, puesto que no es posible imputar el daño a mis representados, considerando que este ha sido producido por una conducta

de la víctima, pues en un actuar descuidado, la cual entraña una culpa manifiesta causo el accidente y las lesiones padecidas.

No pueden los demandantes pretender que mis representados sean declarados responsables extracontractualmente cuando no solo no se ha probado, sino que ha sido demostrada una causa extraña, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, lo cual implica la configuración de responsabilidad en cabeza del demandante. -víctima en los hechos. -

La producción del accidente emerge de una conducta imprudente y temeraria, desplegada por el señor **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ**, al incumplir lo reglado en los artículos: 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor ***"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito"***. El artículo 94 ***"NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad"***, y el artículo 109 de la misma: ***"DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el art 5° de este Código"***.

Puede observarse en el informe de tránsito emitido por las autoridades presentes en el lugar del accidente, en el cual consigna como hipótesis el código 132 ***"NO RESPETAR PRELACIÓN "***, así entonces no es posible atribuir objetivamente los resultados y consecuencias derivados de la situación propia del lesionado y del tercero, La actividad de transporte a pesar de ser catalogada como peligrosa, a veces hay situación como la que

nos ocupa, donde la consecuencia del accionar de otro subsume sus propias consecuencias. Es de anotar que el accidente no se hubiera producido sin la intervención eficiente de la víctima con el que no nos asiste dependencia jurídica, siendo tan imprevisible e irresistible y que aun guardando todas las normas de tránsito y actuando con la mayor prudencia posible no hubiera podido evitarlo.

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Se ordene **condenar a mis patrocinados a pagar por concepto de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales.** Me opongo que en virtud de la anterior declaración se ordene condenar a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL"** y al **Señor: EUGENIO RANGEL RUEDA** de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes. No se puede pretender que por el accidente de tránsito en mención se busque condenar a pagar a los demandantes la suma o monto de indemnización que pretenden estos, toda vez, que no existe demostración de la responsabilidad del conductor del bus vinculado a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL"**, de placas **TDV-464**, conducido por el señor **ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ**, de propiedad de : **EUGENIO RANGEL RUEDA** y sobre todo que no existe prueba que demuestre que haya sido el citado conductor quien haya irrespetado norma alguna que desencadenara el dichoso accidente, como tampoco que haya actuado con negligencia, es decir es menester la demostración de los elementos clásicos configuradores de responsabilidad, el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder de este o de la empresa o propietario demandada.

**De condenar a mis patrocinados al pago por concepto de lucro cesante.** Reitero mi oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, Me opongo, toda vez que no se ha declarado en el proceso de marras responsabilidad alguna sobre mis poderdantes y mucho menos existe sentencia penal entre otras de precedente que obligue el pago de dichos emolumentos. No se encuentra probada la cuantía de sus

pretensiones, en este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado.

En cuanto al lucro cesante, sin que implique algún tipo de aceptación, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesaria acreditación del lucro cesante *"Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: "... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta).*

*"No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).*

Así mismo, me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto *"la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más*

*exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño...” (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, núm. 4).*

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Artículo 167 del Código General del Proceso, **(ART. 167.—Carga de la prueba)** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.) no obstante según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

**De condenar a mi patrocinados al pago por concepto de daños morales.** Me opongo a estos toda vez que frente a la estimación de daños morales, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto que señala un monto determinado; más sin embargo este juzgador de manera respetuosa debe valorarlos y no trasgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndoles la tasación de ellos a lo petitionado, no es solo peticionar debe demostrarse dichas pretensiones frente al supuesto daño causado, primero debería ser demostrada la responsabilidad del conductor involucrado, situación que, para el presente caso no es posible prosperar. Reitero que no puede sobrevenirse condena alguna a mis patrocinados toda vez que dentro del asunto que nos incumbe las consecuencias ya conocidas por el accidente de tránsito, fueron resultado del actuar temerario y negligente del señor **ÁLVARO ALFONSO TAIBEL PÉREZ**, en su condición de conductor de la motocicleta, actuar que detono el hecho mismo, constituyendo una culpa propia, una culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto no doy por cierto lo relacionado y manifestado con respecto a los perjuicios morales ocasionados.

**De condenar a mis patrocinado al pago por concepto de daño en la vida de relación.** Me opongo al pago de perjuicios por concepto de Daño a la Vida de Relación, como ya se ha mencionado reiteradamente, estos tienen un carácter subjetivo y deben ser valorados con prudencia, ya que para su admisión y tasación se debe acudir al ARBITRIUM JUDICE, correspondiendo al juez dicha tasación.

Es de anotar que la responsabilidad recae en cabeza del demandante víctima del siniestro, su conducta imprudente fue esencial y exclusivamente la causa eficiente en la producción del daño, rompiendo de esta manera el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la conducta adoptada por el rodante de placas : TDV-464.

Ahora bien, recurriendo a la sana interpretación del derecho reitero que dicha discrecionalidad o potestad que jurisprudencialmente revisten al juez, solo podrá hacer uso de ella cuando se encuentren probados los hechos que originan la pretendida indemnización, como es de saber dichos parámetros indemnizatorios no han sido ratificados y mucho menos existe documento en la demanda que los justifique, por lo que me opongo a este punto de la demanda por carecer de recaudo probatorio que pueda conllevar a una indemnización, más aún cuando en el mencionado accidente que conllevo al proceso de marras no se ha demostrado responsabilidad alguna por parte de mis poderdantes ni de lo demás demandados.

**FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: De condenar a mis patrocinados a pagar por concepto de intereses moratorios del valor total de la reclamación.** Me opongo, toda vez que no se ha declarado en el proceso de marras responsabilidad alguna sobre mis poderdantes y mucho menos existe sentencia penal entre otras de precedente que obligue el pago de dichos emolumentos. De igual manera el reconocimiento de intereses de cualquier índole toda vez que debe ser aplicada solo desde el momento en que haya un pronunciamiento judicial declarando responsabilidad de alguno de los involucrados DEMANDADOS en los hechos a partir del cual nacería la obligación hasta cuando esta se cancelaré previa a la declaración en sentencia por pronunciamiento judicial.

**FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: De condenar a mis patrocinados al pago por concepto de costas procesales y agencias en derecho.**

Me opongo, toda vez que no ha declaración de responsabilidad alguna sobre mi poderdante ni los demás demandados que obligue al pago de dichos emolumentos.

### **3.-HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.**

En el caso concreto, alega la parte actora que mis patrocinados son responsables de los perjuicios causados a los demandantes en el accidente de fecha 22 de Mayo de 2019, toda vez que el conductor del vehículo de placas: **TDV-464 envistió al conductor de la motocicleta señor ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ, cuando este procedía a cruzar la carrera 30 en la motocicleta de placas : EEM-43 B, CAUSÁNDOLE LA MUERTE DE MANERA INMEDIATA.**, .

Cabe señalar, que no es procedente para el accionante manifestar que el conductor, el señor **ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ**, envistió a la motocicleta de placas : EEM-43 B, afirmación que no se encuentra soportada dentro del proceso en manos, corresponde a la parte actora demostrar las circunstancias en la que se desarrollaron los supuestos facticos sobre los cuales sustenta sus pretensiones, aspecto dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (carga de la prueba) ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Ahora bien, como se ha reiterado en la presente, es incuestionable que la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente del accionante quien desatendió su deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su actuar incrementando y materializando los peligros inherentes a la conducción al no tomar las precauciones necesarias, el accidente es fruto de circunstancias no atribuibles al actuar del conductor

del vehículo de placas **TDV-464**, sin lugar a dudas lo determinante en la producción del accidente fue la conducta imprudente y temeraria de conductor de la motocicleta al incumplir lo reglado en los artículos 55, 94 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor:

***“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito”.***

***“NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”***

***“DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el art 5° de este Código”.***

Esto, fácilmente demostrable al remitirnos al informe de tránsito No. 1016141 elaborado por los agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos, el cual, establece la diagramación del croquis, detalla asimismo de manera clara como el vehículo No. 2 (la motocicleta conducida por el señor: **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ**), ignora la PRIORIDAD de las vía del vehículo bus de placas : TDV-464, no se detiene la llegar a la

intersección y así quedo consignando el informe como hipótesis el código 132 ***“NO RESPETAR PRELACIÓN”***.

El demandante manifiesta que la ***“la HIPOTESIS indicada no implica responsabilidad para el conductor codificado”***, cabe resaltar que el informe policial (***artículo 144 y 149 del código nacional de transito***) juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se intenta dilucidar la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, es un documento que acredita la existencia del siniestro, recoge diversos datos entre los cuales una causa probable del accidente.

Al respecto, la Corte suprema de Justicia ha señalado que en el Código Nacional de Transito, en ninguno de sus apartes limita el valor probatorio ni del informe de transito ni del croquis, además menciona que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen regla previas que le digan al juez que merito debe asignársele a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y ***“definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.)”***.

Asimismo, en un anterior pronunciamiento la Corte Suprema, sostiene que el informe de accidente de tránsito y el croquis, al ser documentos públicos, gozan de presunción de veracidad, razón por la cual corresponde a la parte interesada desvirtuar lo plasmado en el documento mediante cualquier medio probatorio (***Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José***

*Fernando Ramírez Gómez*). Si bien el croquis y el informe de policía de tránsito no constituyen prueba única y definitiva, estos gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad que puede ser desvirtuada por la parte que así lo requiera, sin embargo y como acontece en el proceso de marras, ante la inexistencia de pruebas que contradigan lo ahí consignado, resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito, o la existencia de algún eximente de responsabilidad, para este caso una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

En conclusión, el comportamiento del señor : **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ** , fue causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, así como se encuentra plasmado en el informe de tránsito No. 001016141 código 132 "**NO RESPETAR PRELACIÓN** ", tal circunstancia permite aseverar que se configura la causal excluyente de responsabilidad denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, en relación con las lesiones sufridas por el accionante, esta figura exonerativa parte de la lógica de quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar, sin importar si responde a voluntad, a dolo o accidentalidad, toda vez que el accidente ocurrido el 22 de Mayo de 2019 no fue producto de una conducta imprudente del conductor del vehículo de placas: **TDV-464**, así como lo alega en el libelo de la demanda, sino que se deriva únicamente de la conducta irresponsable y negligente asumida por el recurrente a bordo de una motocicleta, quien decidió incumplir de manera arbitraria la normatividad de tránsito vigente.

El demandante víctima pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado.

Si la conducción de vehículos es peligrosa, la de conducir bicicletas es un riesgo excepcional, es peligrosísima y en este caso fue el del demandante-victima quien creó el riesgo y desobedeció normas y señales de tránsito.

#### **4.-CONTESTACION FRENTE A LA CUANTIA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES**

##### **(JURAMENTO ESTIMATORIO).**

A nombre de los demandados que apodero y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*** me permito objetar el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, argumento:

Estiman los demandantes en este punto de la demanda la suma de \$659.592.695,39= MCTE , por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sobre el particular manifestamos nuestra oposición en los siguientes términos:

- a) Según lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P. el juramento no aplicará la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
- b) En lo que atañe a los presuntos perjuicios patrimoniales, nos oponemos a estas tasaciones pues no tienen un soporte probatorio idóneo, no hay comprobación laboral y contable de los rubros estimados como tampoco y más importante no se encuentra

acreditada la responsabilidad del conductor de placas: **TDV-464**; me permito hacer acotación sobre ellos , así:

## 1. LUCRO CESANTE

Son los ingresos que pudo dejar de percibir el señor padre de la víctima: PEDRO ANTONIO TAIBEL si se comprueba o si se acredita que dependía económicamente de su hijo ALFONSO ENRIQUE TAIBEL (Q.E.P.D) antes de su accidente el 22 de Mayo de 2019, por lo tanto su liquidación es:

### 1.1 PERIODO INDEMNIZABLE

Se establecerá en la vida probable del padre de la víctima : PEDRO ANTONIO TAIBEL (según registro civil de nacimiento de su hijo: WALBERTO TAIBEL PÉREZ se presentó su padre el 11 de Agosto de 1964 a su registro de su nacimiento en la notaría Segunda del Circulo de Barranquilla contaba con 28 años o sea que para la fecha de la muerte de su hijo el 22 de Mayo de 2019 ya contaba con 82 años aproximados de edad), por lo tanto la vida probable del señor PEDRO ANTONIO TAIBEL , de acuerdo a la Tabla de Mortalidad o Vida probable que estaba vigente a la fecha del accidente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución # 0110 del 22 de Enero-2014 que anexo al dictamen, para la edad de 82 años de sexo Masculino son 7,6 años equivalente a 91,2 meses lo cual viene siendo el periodo a indemnizar para liquidar el presente Lucro Cesante

### 1.2. Productividad

En los documentos obrantes en la demanda no se aporta certificación laboral que ejercía la víctima antes de su fallecimiento.

Sin embargo si se tomará el Salario Mínimo Legal vigente para la fecha de la admisión de la demanda : el 16 de Marzo de 2020 es de **\$ 877.803 MCTE** , suma esta, que se le adicionara el 21,82% de las prestaciones sociales que genera el salario tales como: Cesantías (8,33%), Intereses Sobre las Cesantías (1%), Vacaciones (4,16%) y Prima (8,33%), para un total de Ingreso o Renta Promedio Mensual de **\$ 1.069.340**, de la anterior suma se le descontara el 50% como gastos de manutención o sostenimiento que incurriría la víctima resultando un Ingreso neto mensual de \$ 534.670, valor de ingreso como ayuda económica que le pudo brindar la víctima a su señor padre en el evento que se compruebe la dependencia económica. Establecidos los anteriores elementos como son el periodo indemnizable 91,2 meses y la renta mensual actualizada por valor de \$ 534.670, se procede la liquidación del Lucro Cesante que se divide en dos etapas así:

### A. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Es el período correspondiente desde la fecha del accidente y muerte del señor: ALFONSO E, TAIBEL , el 22 de Mayo de 2019 hasta la fecha de la admisión de la demanda : El 16 de Marzo del 2020, o sean han transcurridos 9 meses y 24 días equivalentes 9,8 meses y para

su liquidación del presente Lucro Cesante se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil para estos casos y el resultado de su liquidación es:

Formula:

$$S = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S= Suma que se busca

Ra = renta o Ingreso mensual= \$ 534.670

I= Interés legal 6% anual =0.004867% mensual

N= números de meses= 9,8 meses

$$S = \$ 534.670 \times \frac{(1+0.004867)^{9,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 534.670 \times \frac{0,048731045}{0,004867}$$

$$S = \$ 534.670 \times 10,01254281 = \$ 5.353.406.$$

#### B. LUCRO CESANTE FUTURO

Es el período faltante por liquidar del total periodo indemnizable 91,2 meses se le descontará los 9,8 meses anteriormente liquidados resultado por liquidar 81.4 meses y para esta liquidación se utiliza la otra fórmula correspondiente a este Lucro Cesante así:

FORMULA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$\text{Reemplazando } S = \$ 534.670 \times \frac{(1+0,004867)^{81,4} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{81,4}}$$

$$S = \$ 534.670 \times \frac{0,484700142}{0,007226035595}$$

$$S = \$ 534.670 \times 67,07691038 = \$ 35.864.012$$

Así mismo adjunto informe pericial elaborado por el Señor **ANTONIO POLO ROBLES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.682.339 de Barranquilla, para que en su oportunidad deponga sobre la liquidación de daños y perjuicios que elaboró y que relaciona posibles perjuicios en caso de que se demuestre la responsabilidad de los demandados y acrediten los expuestos. **Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento alguno**

o aceptación a los hechos y pretensiones de la demanda, solo lo dejó consignado por ser la oportunidad legal.

## 5.-EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de la demandada: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL"** y del **DEMANDADO: EUGENIO RANGEL RUEDA**, me opongo a las pretensiones de la demanda y propongo las siguientes excepciones de fondo:

### 5.1 HECHO DE LA VICTIMA.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño, el cual fue determinante y exclusivo, es imposible efectuar una imputación de responsabilidad a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS: TDV-464** , el daño estuvo determinado por el comportamiento imprudente, temerario e irresponsable del señor **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ**, a bordo de la motocicleta que conducía el día :22 de Mayo de 2019 fecha del accidente objeto de la litis, quien incumplió lo reglado en los artículos: 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor **"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito"**. El artículo 94 **"NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”, y el artículo 109 de la misma: “DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el art 5° de este Código”.*

En consecuencia, es notable la existencia de un eximente de responsabilidad al haber mediado una conducta negligente, imprudente y culposa por parte del recurrente, conducta que opera como factor interrupto de la relación causal entre el hecho y el daño acaecido.

La conducta imprudente del señor: **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ**, fue esencial y exclusivamente la causa eficiente en la producción del daño; rompiendo de esta manera el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la conducta adoptada por el conductor del vehículo de placas: **TDV-464**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de enero de 2018- radicado número 11001-31-027-2010-00578-01 dispuso: *“ahora bien cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creado por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva de riesgo creado por el agente que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso, con otras palabras, la víctima es autora o participe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño*

*cuando tuvo la posibilidad de crearlo o evitar su producción y por lo tanto es totalmente responsable de su propia desgracia.”.*

De acuerdo a los elementos probatorios analizados y a las circunstancias objetivas del caso, no cabe sino considerar acreditada la culpa atribuible a la víctima como factor interactivo de la relación causal entre el hecho y el daño invocados, toda vez que su actuar equivocado, alejado de la normatividad de tránsito vigente, como se encuentra descrito en el informe de accidente de tránsito No. 001016141, estructura la presente excepción.

#### **PETICION.**

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, a los demandantes.

#### **5.2 AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.**

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro.

Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, “carga de la prueba” reza: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta

la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos “onus probandi incumit actori”. entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio, toda vez que las mismas están soportadas en sus propias declaraciones de responsabilidad, no basta con afirmar el supuesto de hecho, el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos.

Así mismo deben tenerse en cuenta que estamos frente a una responsabilidad atribuida a la culpa exclusiva de la víctima por lo que no le es imputable de cobro a mi poderdante.

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor deberá acreditarlos y probarlos.

Por otro lado, la comprobación de tales daños deberá estar debidamente soportados por la demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes.

Señala el apoderado de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de la suma pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; ESPECIFICAMENTE A LA OBRA “EL DAÑO” DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece: *“El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones.”*

Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza: *“Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida.

Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- 1- La existencia de un hecho dañoso
- 2- Que de ese hecho se desprenda el daño reclamado por la parte demandante
- 3- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo
- 4- Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

### **5.3 COBRO DE LO NO DEBIDO.**

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mis patrocinados, no le deben, ni existe causa, fundamento jurídico o

acción que responsabilice a la empresa de los supuestos perjuicios alegados.

### PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

#### 5.4. CARGA DE LA PRUEBA

En virtud a que la carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio "*onus probandi incumbit actori*", consagrado en el artículo 167 del C.G.P.

Cabe resaltar que la afirmación referida por los demandantes y su apoderado en la presente; en cuanto a la responsabilidad de los demandados, deviene de estos mismos, puesto que el informe de accidente arguye la responsabilidad en cabeza del señor: **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ**, debería ser materia de prueba, lo expresado por el apoderado de la parte demandante que expresa situación contraria.

### PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

#### 5.5. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como

herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio irrogado.

La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuándo se configura la relación causal. Para la primera clase de causalidad propuesta —la causalidad de hecho—, se recurrirá al juicio contrafáctico que proporciona la *conditio sine qua non*; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista. En cuanto a la segunda —la causalidad de derecho—, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente

son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud". Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

### **5.6 LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS**

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

## PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

### 6.-A LAS PRUEBAS DEL ACTOR:

Cualquier documento por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documento declarativo, deben ser reconocidos por quienes los suscriban para que tenga validez probatoria.

- Téngase como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

### 7. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

#### 7.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a su despacho a:

- Al señor Demandante: **PEDRO ANTONIO TAIBEL** , a quien puede ubicarse en la **CARRERA 10 # 26-95 , DEL BARRIO LAS NIEVES en la** ciudad de Barranquilla -Atlco , Correo Electrónico: [armanalo@hotmail.com](mailto:armanalo@hotmail.com) para que absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.
- Al señor Demandante: **PEDRO TAIBEL PÉREZ** , a quien puede ubicarse en la en la **CARRERA 10 # 26-95 , DEL BARRIO LAS NIEVES en la** ciudad de Barranquilla -Atlco , Correo Electrónico: [armanalo@hotmail.com](mailto:armanalo@hotmail.com) para que absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la

demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.

- A la señora **Demandante: ELIZABETH TAIBEL PÉREZ** , a quien puede ubicarse en la **CARRERA 10 # 26-95 , DEL BARRIO LAS NIEVES en la** ciudad de Barranquilla -Atlco , Correo Electrónico: [armanalo@hotmail.com](mailto:armanalo@hotmail.com) para que absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.
- Al señor Demandante: **WALBERTO TAIBEL PÉREZ**, a quien puede ubicarse en la en la **CARRERA 10 # 26-95 , DEL BARRIO LAS NIEVES en la** ciudad de Barranquilla -Atlco , Correo Electrónico: [armanalo@hotmail.com](mailto:armanalo@hotmail.com) para que absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.

## 7.2. PRUEBAS PERICIAL

- Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al señor: **ANTONIO POLO ROBLES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.682.339 de Barranquilla, quien puede ser notificado en la calle 62 No. 43-88 de la ciudad de Barranquilla, Correo Electrónico: [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) para que deponga sobre el dictamen pericial que expide como contador público titulado, y se ratifique sobre el contenido del informe pericial que adjunte en las pruebas de la contestación de la demanda, oportunidad que me concede el art 227 y subsiguientes.

### 7.3. TESTIMONIALES

- Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al señor: **ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ** , mayor de edad, quien puede ser notificado en la del de la ciudad de Barranquilla, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y rinda declaración sobre los hechos de la presente demanda.
- Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a la señora: **LILIANA ESTHER ESCOBAR GARCÍA** , mayor de edad, con C.C No 1.143.429.617 de Barranquilla, quien puede ser notificado en la Carrera 12 No 23-50 , Barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico que pueda suministrarnos el apoderado de los demandantes, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y rinda declaración sobre los hechos de la presente demanda, así como también para que deponga sobre la declaración juramentada que se encuentra inserta en la demanda de fecha 06 de marzo de 2020.

### 8.DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso y que aporte como son:

- Copia de poder otorgado para actuar ya que la original obra en el expediente pues los aporte al momento de la notificación de la demanda.
- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se puede comprobar que quien me confirió poder fue el Representante Legal de la Empresa demandada y la licencia de tránsito donde se demuestra la propiedad del vehículo de placas: TDV-464 .

- Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso.
- Copia auténtica de las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas: TDV-464.
- Certificado de tradición del vehículo de placas: TDV-464.
- Derechos de petición enviados a la secretaria de tránsito y Transporte de Barranquilla de fecha: OCTUBRE 25-26 DE 2021 y a la policía metropolitana de Barranquilla, con el fin de allegar información de informe policivo de accidente de tránsito y agentes que suscribieron este mismo, para ratificar el documento dentro del acápite probatorio como también la constancia que quienes suscribieron el IPAT hicieron parte de esta oficina como agente de tránsito y transporte de Barranquilla.
- Informe Policivo de accidente de tránsito No001016141.

### **8.1.-OFICIOS.**

\*Sírvasse Oficiar a la FISCALIA 54 UNIDAD DE VIDA de la ciudad de Barranquilla, bajo Spoa No 080016001055201903611 para que allegue copia del expediente donde cursa el proceso adelantado objeto del proceso adelantado.

## **9. PETICIÓN**

Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mi procurada de las imputaciones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

## **10. ANEXOS**

- Copia de Poder para actuar y Certificado de existencia representación Legal de la Empresa demandada.

- Llamamiento en garantía.
- Informe pericial del sr. **ANTONIO ROBLES POLO**

### **11.-NOTIFICACIONES:**

Mis mandantes y el suscrito reciben notificaciones en la calle 17 No 29 - 157 de Barranquilla y a los sgtes correos electrónicos:

\*COOLITORAL: coolitoral@coolitoral.com

\*GERENTE- REPRESENTANTE LEGAL: nelsonrobayo0354@hotmail.com

\*EUGENIO RANGEL RUEDA: euraru@hotmail.com

Dejo de esta manera contestada la demanda dentro del término de ley.

Respetuosamente



**YECENIA QUINONEZ DAVID.**

**TP No 100.906 H.C.S.J.**

**CC No 32.775.013 Barranquilla-Atlántico.**

**CORREO ELECTRÓNICO-. yecedavid123@hotmail.com**



# COOLITORAL

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO

NIT. 890.105.535-1

Personería Jurídica 0890 de Sept. 6 de 1.974 Resol. 255 de Enero 28 de 1.976

**SEÑOR  
JUEZ (05) QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER  
EXPEDIENTE No. 08001-31-53-005-2020-00053-00  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS.  
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL" y OTROS.**

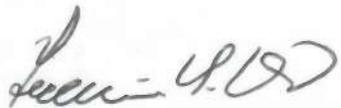
**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO**, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Gerente-Representante Legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL"**, identificada con el Nit No. 890.105.535-1; de acuerdo a Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, correo Electrónico: coolitoral@coolitoral.com; muy respetuosamente concurre ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YECENIA YANETH QUIÑÓNEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, con T.P. No. 100.906 del H.C.S.J, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla, Correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses y los de la Empresa que legalmente represento dentro del proceso de la naturaleza arriba mencionado.

Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑÓNEZ DAVID**, queda facultada para contestar demanda, notificarse, interponer nulidad, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar documentos, recursos, excepciones, pruebas, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias, de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.  
Otórguese personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑÓNEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente,

  
**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO**  
C.C No 4.108.602 de Duitama Boyacá  
CORREO ELECTRÓNICO: coolitoral@coolitoral.com

Acepto:

  
**YECENIA Y. QUIÑÓNEZ DAVID**  
C.C. 32.775.013 de Barranquilla  
T. P No. 100.906 del C.S. de la J  
CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

Calle 17 No. 29-157 \* PBX: 3793850  
E-mail: coolitoral@coolitoral.com \* Barranquilla - Colombia

*Transporte con Sentido Social...*



VIGILADO  
Super Transporte

Personas Jurídicas Decreto de Sept. 6 de 1974 Resolución 525 de Enero 28 de 1978  
 NIT 890.102.232-1

SEÑOR  
 JUEZ (08) QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: PODER  
 EXPEDIENTE No. 08001-31-83-002-2020-00083-00  
 NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TABIEL Y OTROS  
 DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO

19 OCT. 2021

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTO  
 IDENTIFICADO CON C.C. 4.108.602  
 Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
 CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFERENDA

*Alejo Nelson Romayo Quintana*  
*Arbitrario*

A RUISE DE ASISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL SÉPTIMO DE BARRANQUILLA EL SUJETO NO HA SIDO CERTIFICADO QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE UPTIMIO EN ESTE DOCUMENTO LA FUELLA INICIAL DEL DEDU INDOCE DE SU MARCO DE REDDA

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

YECENIA Y QUIRÓNEZ DAVID  
 C.C. 32.728.013 de Barranquilla  
 T.F. No. 169.298 del C.S. de la J.  
 CORREO ELECTRÓNICO: yecshaviv123@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
Fecha de expedición: 26/10/2021 - 09:55:03  
Recibo No. 9010084, Valor: 6,200  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RS446E9DFE

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra  
página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION  
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

### C E R T I F I C A

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO  
COOLITORAL  
Sigla:  
Nit: 890.105.535 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Registro No.: 516  
Fecha de registro: 01/03/1997  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación del registro: 31/03/2021  
Activos totales: \$28.925.427.133,00  
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

#### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 17 No 29 - 157  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: [coolitoral@coolitoral.com](mailto:coolitoral@coolitoral.com)  
Teléfono comercial 1: 3793850  
Teléfono comercial 2: 3706394  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 17 No 29 - 157  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico de notificación: [coolitoral@coolitoral.com](mailto:coolitoral@coolitoral.com)  
Teléfono para notificación 1: 3793850  
Teléfono para notificación 2: 3706394  
Teléfono para notificación 3: No reportó  
Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo  
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

### C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0890 el 06  
de Sep/bre de 1974 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 20/12/1996, del Dancoop,  
inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del



CÁMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 26/10/2021 - 09:55:03

Recibo No. 9010084, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RS446E9DFF

libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO LTDA. COOLITORAL

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 41 del 24/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/04/2007 bajo el número 18.240 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	33	17/06/2000	Asamblea de Cooperados	5.344	08/11/2000	I
Acta	38	25/09/2004	Asamblea de Cooperados	12.749	19/11/2004	I
Acta	40	21/05/2005	Asamblea de Cooperados	14.074	28/06/2005	I
Acta	41	24/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.240	17/04/2007	I
Acta	42	15/03/2008	Asamblea de Asociados	21.109	21/04/2008	I
Acta	49	29/03/2014	Asamblea de Cooperados	2.174	06/10/2014	III
Acta	57	23/07/2021	Asamblea de Asociados	9.094	03/08/2021	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
103

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto primordial de la sociedad, por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios del transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la Cooperativa conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora aprobada por las sutoridades competentes. Para el completo y cabal desarrollo de su objetivo social, la Cooperativa podrá ejecutar todas las actividades que abarque la compleja industria del transporte, entre otras, especialmente las siguientes: 1) Comprar, vender real y efectivamente e importar repuestos e insumos para el parque automotor, así como chasises y vehículos. Producir y/o adquirir en el país o en el exterior, insumos, repuestos, vehículos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrarselos a sus asociados preferencialmente.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 26/10/2021 - 09:55:03

Recibo No. 9010084, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RS446E9DFF

3) Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles para ser destinados al desarrollo de su objeto social. 4) Constituir fondos especiales, conceder créditos, afianzar y avalar a sus asociados especialmente para la compra de chasis, vehículos, carrocerías y reparaciones de automotores vinculados a la Cooperativa. 5) Adquirir o contratar todos los bienes y servicios necesarios para dotar a sus asociados de servicios sociales esenciales, tales como vivienda, educación, almacenes de viveres, mobiliario, vestuario, electrodomésticos, drogas, restaurantes, colonias vacacionales, mausoleos o similares, atención médica y odontológica, escuela especializada para conductores, seguro de vida y otros; y en general, todo lo necesario e indispensable para el cumplimiento de su objetivo social cooperativo. 6) Coordinar, organizar y controlar el trabajo de los asociados, conductores y trabajadores para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio. 7) Crear fondos y/o contratar seguros colectivos o individuales para la protección de los bienes y de la integridad básica de los asociados y de terceros. 8) Proveer servicios de mantenimientos preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la Cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación de servicio. 9) Establecer servicios de seguridad, solidaridad y ayuda mutua para sus asociados, conductores y trabajadores de la Cooperativa. 10) Implantar y desarrollar servicios de educación, capacitación y asistencia técnica para los asociados, los trabajadores y sus familias. 11) Realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores dentro del marco de la ley y de los principios cooperativos.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS  
PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$544.046.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

Son funciones del

Consejo de Administración entre otros: Autorizar los gastos extraordinarios cuando excedan de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y asignar a todos los fondos sociales los recursos que estime conveniente. Autorizar, en cada caso, al Gerente para celebrar contratos u operaciones cuya cuantía exceda el monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, la constitución de garantías reales sobre ellos, que excedan las facultades del Gerente. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo cuando sea pertinente, al Comité de Conciliación. Autorizar la celebración de convenios o contratos con otras cooperativas o con entidades públicas y privadas, tendientes al mejoramiento de la prestación de los servicios de la Cooperativa, sin que con ellas se creen situaciones de privilegio en favor de ningún asociado. El gerente será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

Son funciones y

atribuciones del Gerente las siguientes entre otras: Celebrar contratos y



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 26/10/2021 - 09:55:03

Recibo No. 9010084, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RS446E9DFF

operaciones cuyo valor, en cada caso, no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y/o extraordinaria de la Cooperativa. La Cooperativa podrá tener un Sub-Gerente cuyo nombramiento y funciones determinará el Consejo de Administración y tendrá las mismas cualidades, inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente. Reemplazará al Gerente en ausencia temporal o definitiva de este, previa autorización del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/12/1996, otorgado en Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Robayo Quintero Alejo Nelson	CC 4108602

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVAA

Nombramiento realizado mediante Acta número 56 del 27/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/04/2021 bajo el número 8.920 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cabrera Visbal Ana Josefa	CC 22.367.487
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rangel Rueda Eugenio	CC 13.642.170
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Herrera Gutiérrez Mildred Rocío	CC 32.646.085
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Díaz Granados Hernández Ana Mercedes	CC 39.030.692
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rodríguez Pérez Carlos Rafael	CC 6.812.044
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rueda Pinzon Norberto Alonso	CC 1.140.815.250
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Pardo Plata Jesus David	CC 1.140.892.402
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Castillo CastilloRafael Humberto	CC 13.826.582
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Guarin Diaz Jairo	CC 8.791.650
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Vallejo Toro Williams	CC 8.705.724



38

Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**  
Fecha de expedición: 26/10/2021 - 09:55:03  
Recibo No. 9010084, Valor: 6,200  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RS446E9DFF

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 55 del 20/06/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2020 bajo el número 8.484 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Pérez Izquierdo José de Jesús	CC 8673865
Revisor Fiscal Suplente Chica Sierra Derly Florinda	CC 32763188

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

6572888  
39

SEÑOR  
JUEZ (05) QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PODER  
EXPEDIENTE No. 08001-31-53-005-2020-00053-00  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS.  
DEMANDADO: EUGENIO RANGEL RUEDA Y OTROS.

**EUGENIO RANGEL RUEDA**, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma; muy respetuosamente concurre ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, con T.P. No. 100.906 del H.C.S.J. ;**Correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la naturaleza arriba mencionado.

Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, queda facultada para contestar demanda, notificarse, interponer nulidades, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar documentos, recursos, pruebas, excepciones, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias, de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.

Otórguese personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

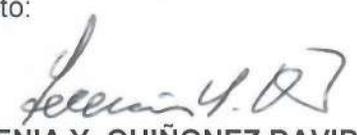
Atentamente,



**EUGENIO RANGEL RUEDA**  
C.C. No. 13.642.170 de San Vicente de Chucurí – Santander.  
CORREO ELECTRÓNICO: euraru@hotmail.com



Acepto:



**YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID**  
C.C. 32.775.013 de Barranquilla  
T.P No 100.906 del H.C.S.J.  
CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6552858

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Barranquilla, compareció: EUGENIO RANGEL RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13642170 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzpyj0gjz1w  
22/10/2021 - 13:22:35



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

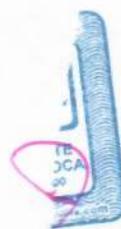
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: DIRIGIDO A JUEZ (05) QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.- OTORGADO A LA DRA. YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID.- PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



**JOSE VICENTE PACHECO AROCA**

Notario Primero (1) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: drzpyj0gjz1w



CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I  
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE IT NIT: 8901055351  
CL 17 CR 29 157 0  
BARRANQUILLA  
Teléfono: 0003793850  
Email: cguzmanfranco@yahoo.com

Beneficiario/s: CC:13642170  
RANCEL RUEDA, EUGENIO . .

Póliza y duración: Póliza n°: 022275202 / 56  
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/06/2018 hasta las 24:00 horas del 31/05/2019.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA  
Clave: 1051849  
CRA 58 # 94 - 20 APTP 402- OFIC 402  
BARRANQUILLA  
NIT: 9007225075  
Teléfonos: 3732975 0  
E-mail: mercedez.diaz@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: RANCEL RUEDA, EUGENIO . .  
CL 17 CR 29 157 0  
BARRANQUILLA  
Email: hernandomendoza@alianzasodis.com



**Antecedentes**

Antigüedad 00 Años sin siniestro: 00  
 Compañía Anterior: 00

**Datos del Vehículo**

Placa: TDV464 Código Fasecolda: 1603116  
 Marca: CHEVROLET Uso: Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano  
 Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS Zona BARRANQUILLA  
 Tipo: NQR [2] Circulación: 127.200.000,00  
 Modelo: 2013 Asegurado: 700P BUSETON MT 5200CC TD 4X2 [URB]  
 Motor: 4HK1 -963895 Accesorios: 0,00  
 Serie: 9GCN1R751D8002473 Blindaje: 0,00  
 Chasis: 9GCN1R751D8002473 Sistema a Gas: 0,00

**Coberturas**

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.917.900.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	127.200.000,00	0,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	127.200.000,00	0,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	127.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

**Especificaciones Adicionales**

Intermediarios: Nombre Intermediario % de Participación  
 Código ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA 100,00  
 1051849

**Liquidación de Primas**

Periodo: de 01/06/2018 a 31/05/2019  
 Periodicidad del pago: ANUAL

Nº de recibo: 887326810

PRIMA 2.566.344,00  
 IVA 487.606,00  
**IMPORTE TOTAL 3.053.950,00**

**Servicios para el Asegurado**

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA  
 Telefono/s: 3732975 0  
 Tambien a través de su e-mail: mercedez.diaz@allia2.com.co  
 Sucursal: BARRANQUILLA

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500  
 En Bogotá .....5941133  
 Desde su celular al #265  
 www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite  
 www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

REGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



*Handwritten signature in green ink.*

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,  
El Tomador

COOPERATIVA INTEGRAL DE  
TRANSPORTADORES DE IT

ANA M DIAZ  
GRANADOS Y  
COMPANIA LTDA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA  
26 OCT. 2021  
LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) CORRESPONDE  
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA  
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
NOTARIO SEPTIMO





**SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 25 de Octubre de 2021

**CE20218504688**

**CERTIFICA QUE**

El vehículo de las Placas TDV464 tiene las siguientes características:

<b>Clase:</b>	BUS	<b>Serie:</b>	9GCN1R751DB002473
<b>Marca:</b>	CHEVROLET	<b>Chasis:</b>	9GCN1R751DB002473
<b>Carrocería:</b>	CERRADO - BUS	<b>Cilindraje:</b>	5193
<b>Línea:</b>	NQR	<b>No de Ejes:</b>	0
<b>Color:</b>	VERDE ESMERALDA	<b>Pasajeros:</b>	34
<b>Modelo:</b>	2013	<b>Toneladas:</b>	0
<b>No. Motor:</b>	4HK1-963895	<b>Servicio:</b>	PUBLICO
<b>No. VIN:</b>	9GCN1R751DB002473	<b>Afiliado a:</b>	COOLITORAL LTDA
<b>Estado Vehículo:</b>	ACTIVO	<b>Fecha Ingreso:</b>	20/04/2012
<b>Aduana:</b>	BOGOTA	<b>Manifiesto:</b>	032012000260707
<b>Empresa Vende:</b>	AUTOLITORAL S.A.	<b>Fecha:</b>	25/02/2012
<b>Fecha Compra:</b>	05/03/2012	<b>Clase Combustible:</b>	ACPM
<b>Matriculado por:</b>	EUGENIO RANGEL RUEDA		

**PROPIETARIO ACTUAL**

EUGENIO RANGEL RUEDA CON CC 13642170, 100% DESDE EL: 2012-04-20 00:00:00.0

**HISTÓRICO PROPIETARIOS**

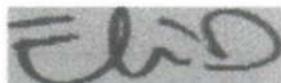
EL VEHÍCULO NO PRESENTA TRASPASOS REGISTRADOS.

**ALERTAS**

F. INSCRIPCIÓN: 20/04/2012 F. LEVANTE: 09/06/2020 ACREEDOR: BANCO PICHINCHA TIPO ALERTA: PRENDA ESTADO: LEVANTADA

**MEDIDAS**

ENTREGA PROVISIONAL. INSCRITA: 22 DE JULIO DE 2019, 14 JUZGADO 13 PENAL MPAL CON FUNCIÓN CONTRO, PROCESO: PROCESO PENAL, EXPEDIENTE: 080016001055201903611, DEMANDANTE: null, DEMANDADO: null, ESTADO: INSCRITA



Funcionario: ELIZABETH DE LA OSSA

Fecha de Generación: 26/10/2021

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 # 74- 127 - Sede Americana: Cra 38 # 74- 109 - Sede Los Ángeles: Cra 43 # 35- 38, local 65  
 Sede Metropolitana: Cll 49 # 88 sur-15 - Sede Prado: Cra 59 # 76-59 - Sede Plaza Del Parque: Cll 99 # 53-40, local 1 - Sede Vía 40: Cll 73 Vía 40- 907



# COOLITORAL

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO

NIT. 890.105.535-1

Personería Jurídica 0890 de Sept. 6 de 1.974 Resol. 255 de Enero 28 de 1.976

Barranquilla, Octubre 25 de 2021

SEÑORES:  
FISCALÍA 54 SECCIONAL  
UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL  
BARRANQUILLA

REF.: DERECHO DE PETICIÓN.  
SPOA No. 0800160010552019-03611  
HOMICIDIO CULPOSO

Cordial saludo.

**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi condición de GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO “COOLITORAL”**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedida por la Cámara de Comercio que adjunto en la presente y en condición de empresa afiliadora del vehículo de placas: TDV-464 que se vio involucrado en el accidente de fecha: 22 de Mayo de 2019 en la Calle 10 con Carrera 30 de la ciudad de barranquilla; mediante el presente escrito de manera respetuosa me permito presentar derecho de petición de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional y demás preceptos jurídicos, solicitando a ustedes se sirvan expedirme certificado del estado actual del proceso atendiendo mi condición de indiciado en el proceso de la referencia.

Lo anterior se requiere ya que cursa una demanda en contra de la Cooperativa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, Rad. No. 08001-31-53005-2020-00053-00, por los hechos mencionados anteriormente, donde resultó víctima el señor: ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PÉREZ y se hace indispensable y necesario aportarlas al proceso.

Recibo notificaciones en la Calle 17 No. 29 – 157 y al correo electrónico: coolitoral@coolitoral.com

Atentamente,

  
**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO**  
C.C. No. 4.108.602 de Duitama – Boyacá.  
Correo electrónico: coolitoral@coolitoral.com

Calle 17 No. 29-157 \* PBX: 3793850 \* E-mail: coolitoral@coolitoral.com \* Barranquilla - Colombia

*Transporte con Sentido Social...*

**Emma Cervantes**

---

**De:** Maira Vega <secretariagerencia@coolitoral.com>  
**Enviado el:** martes, 26 de octubre de 2021 03:15 p.m.  
**Para:** maria.diaz2@fiscalia.gov.co; edith.pedroza@fiscalia.gov.co  
**CC:** auxjuridica@coolitoral.com; yecedavid123@hotmail.com  
**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN.  
**Datos adjuntos:** CAMARA COMERCIO COOLITORAL OCTUBRE.pdf; DER PETICION FISCALIA 54.pdf

Barranquilla, Octubre 26 de 2021

SEÑORES:  
FISCALÍA 54  
UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL  
BARRANQUILLA

Cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos adjuntar derecho de petición para su conocimiento y fines pertinentes.

De antemano agradecemos su colaboración expidiendo la información requerida en el término legal o antes si fuere posible.

Gracias.

Atentamente,  
Maira vega  
Secretaria de gerencia

GE-2021-004853

Barranquilla, Octubre 25 de 2021

POLICIA NACIONAL  
COMANDO POLICIA METROPOLITANA  
DE BARRANQUILLA

FECHA: 25 OCT 2021



**RADICACION**

HORA: \_\_\_\_\_

RECIBIDO: \_\_\_\_\_

10:53

SEÑORES:

POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA  
COMANDANTE LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA  
Carrera 43 No. 47 – 53  
Correo electrónico: mebar.oac@policia.gov.co

REF.: DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo.

**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie y letra de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, en mi condición de: **GERENTE- REPRESENTANTE LEGAL** de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL"**, identificada con el NIT No. 890.105.535-1; mediante el presente escrito de manera respetuosa me permito presentar derecho de petición de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional y demás preceptos jurídicos en atención a lo siguiente:

Solicito muy respetuosamente se sirva expedirnos copia autentica del informe policial identificado con el consecutivo: A001016141; del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de Mayo de 2019, en la Calle 10 con Carrera 30 de esta ciudad; donde se vieron involucrados los vehículos de placas: EEM-43B y TDV-464, este último vinculado a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL"**.

De igual manera, solicito se sirvan indicarnos si los patrulleros: **OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA**, identificado con la C.C. No. 1.010.176.980 y **EDISON TAMBO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.733.988 se encuentran en servicio activo; así como el **ST. WILLIAM MARTÍNEZ ROCHA**, identificado con la C.C. No. 73.230.753 y placa: 088990; así mismo se sirva indicarnos a qué correo podrían citarse o notificarse para comparecer al proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Quinto Civil del Circuito oral de Barranquilla, Rad. No. 08001-31-53-005-2020-00053-00 donde se desarrolla Proceso Verbal de Responsabilidad Civil en contra de esta Empresa por los hechos ocurridos anteriormente.

De antemano agradezco su colaboración expidiendo la información requerida en el término legal, o antes si fuere posible,

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 17 No. 29 – 157, barrio Rebolo, Barranquilla y al correo electrónico: coolitoral@coolitoral.com

Atentamente,

**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO.**  
C.C. No. 4.108.602 de Duitama - Boyacá.  
**GERENTE- REPRESENTANTE LEGAL.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003474588**

PLACA <b>TDV464</b>	MARCA <b>CHEVROLET</b>	LÍNEA <b>NQR</b>	MODELO <b>2013</b>
CILINDRADA CC <b>5.193</b>	COLOR <b>VERDE ESMERALDA</b>	SERVICIO <b>PÚBLICO</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>34</b>
CLASE DE VEHICULO <b>BUS</b>	TIPO CARROCERÍA <b>CERRADA</b>	COMBUSTIBLE <b>DIESEL</b>	REG VIN <b>N 9GCN1R751DB002473</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>4HK1-963895</b>	NÚMERO DE SERIE <b>9GCN1R751DB002473</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>9GCN1R751DB002473</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>RANGEL RUEDA EUGENIO</b>			REG <b>N</b>
			IDENTIFICACION <b>C.C. 13642170</b>

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BUNDAJE *****	POTENCIA HP <b>148</b>
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>032012000260707</b>	ME	FECHA IMPORT. <b>E 25/02/2012</b>
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		PUERTAS <b>2</b>
<b>PRENDA - BANCO PICHINCHA S.A</b>		
FECHA MATRICULA <b>20/04/2012</b>	FECHA EXP. LIC. T. G. <b>20/04/2012</b>	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRANSITO <b>SDM - BARRANQUILLA</b>		

LT02001254730

326

**NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
**19 OCT. 2012**

BARRANQUILLA  
 LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) CORRESPONDE  
 CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
 NOTARIO SEPTIMO



TARJETA DE OPERACIÓN No. **20977**



EMPRESA: COOLITORAL LIMITADA  
 PROPIETARIO: EUGENIO RANGEL RUEDA  
 DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO: CALLE 17 # 29-157 BQUILLA  
 TELÉFONO: 3793850  
 CÉDULA: 13642170  
 SEDE: BARANQUILLA  
 RADIO DE ACCIÓN: METROPOLITANO  
 FIRMA OFICINA EXPEDIDORA: *[Signature]*

NOTA: SE TRATA DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA  
**19 OCT. 2018**  
 CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA  
 PATRIZIA NATALIA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
 SECRETARIA GENERAL



TARJETA DE OPERACIÓN No.

**326**



No. **19.433**

PLACA No. <b>TDV464</b>		FECHA EXPEDICIÓN: <b>06/05/2018</b>		FECHA VENCIMIENTO: <b>05/05/2020</b>	
Clase de Vehículo: <b>BUS</b>		Marca: <b>CHEVROLET</b>		Modelo: <b>2013</b>	
VIN: <b>9GCN1R751DB002479 NQR</b>		Número de Motor: <b>4HK1-963895</b>		Capacidad: <b>P 34 T 12 O N</b>	
Tipo de Combustible: <b>DIESEL</b>		Acreditación No.: <b>6.339</b>			

# SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO   MES   DÍA 2019-02-12	VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL AÑO   MES   DÍA 2019-02-27	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL AÑO   MES   DÍA 2020-02-26
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------



**DEL ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

50

1326.

No. DE PÓLIZA 13862000004130	PLACA No. TDV464	CLASE VEHÍCULO BUSES O Busetas	SERVICIO PUBLICO	CILINDRAJE/VATIOS 5193	MODELO 2013
PASAJEROS 34	MARCA CHEVROLET	LÍNEA VEHÍCULO NQR	CARROCERÍA CERRADA		
No. MOTOR 4HK1963895	No. CHASIS o No. SERIE 9GCN1R751DB002473	No. VIN 9GCN1R751DB002473	CAPACIDAD TON. 0.00		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR RANGEL RUEDA, EUGENIO		TELÉFONO DEL TOMADOR 3793850	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 13642170	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR BUCARAMANGA
CÓDIGO DE ASEGURADORA AT1329	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA 104	CLAVE PRODUCTOR 143606383	No. FORMULARIO 0	CIUDAD EXPEDICIÓN CUCUTA	
TARIFA 810	PRIMA SOAT \$ 627100	CONTRIBUCIÓN FOSYGA \$ 313550	TASA RUNT \$ 1900	AMPAROS POR VICTIMA A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	HASTA 800 180 750 10
TOTAL A PAGAR \$ 942550				SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES	

*apl*

FIRMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos. Con el fin de evitar la duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.



- Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:
- \*Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
  - \*Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
  - \*Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
  - \*Adquiera su SOAT en lugares autorizados.
- En caso de accidente de tránsito:
- \*Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
  - \*Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
  - \*Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
  - \*Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:  
Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que autorizo a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguro, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com).

Firmado por: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Fecha: 2019.02.12 15:40:34 +C  
Razón:



# INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A001016141

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **BARRANQUILLA**

2. GRAVEDAD  
CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA **Calle 30. Cra 30.** VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat.  °  '  " Long.  °  '  "

3.1 LOCALIDAD O COMUNA **Rebolosa**

4. FECHA Y HORA  
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **22 05 2019 08 20**  
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **22 05 2019 08 40**

5. CLASE DE ACCIDENTE  
CHOQUE  CAIDA OCUPANTE **4**  
ATROPELLO **2** INCENDIO **5**  
VOLCAMIENTO **3** OTRO **6**

5.1 CHOQUE CON VEHICULO  TREN **2** SEMOVIENTE **3** OBJETO FIJO **4**  
5.2 OBJETIVO FIJO MURO **1** SEMÁFORO **5** TARIMA CASETA **9**  
POSTE **2** INMUEBLE **6** VEHICULO **10**  
ARBOL **3** HIDRANTE **7** ESTACIONADO **11**  
BARANDA **4** VALLA SEÑAL **8** OTROS **11**

## 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA RURAL  NACIONAL  DEPARTAMENTAL  MUNICIPAL  URBANA   
6.2. SECTOR RESIDENCIAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL   
6.3. ZONA ESCOLAR  DEPORTIVA  TURÍSTICA  PRIVADA  MILITAR  HOSPITALARIA   
6.4. DISEÑO GLORIETA  PASO A NIVEL  INTERSECCIÓN  PONTON  LOTE O PREDIO  CICLO RUTA  PEATONAL  TUNEL   
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO  VIENTO  LLUVIA  NORMAL  NIEBLA

## 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMETRÍAS A. RECTA  CURVA  B. PLANO  PENDIENTE  C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN  CON BERMA   
7.2. UTILIZACIÓN UN SENTIDO  DOBLE SENTIDO REVERSIBLE  CONTRAFLUJO  CICLOVÍA   
7.3. CALZADAS UNA  DOS  TRES O MÁS VARIABLE   
7.4. GÁRRILES UN  DOS  TRES O MÁS VARIABLE   
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA ASPHALTO  AFIRMADO  ADOQUIN  EMPEDRADO  CONCRETO  TIERRA  OTRO   
7.6. ESTADO BUENO  CON HUECOS  DERRUMBES  EN REPARACIÓN  HUNDIMIENTO  INUNDADA  PARCHADA  RIZADA  FISURADA   
7.7. CONDICIONES ACEITE  HÚMEDA  LODO  ALCANTARILLA DESTAPADA   
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL A. CON BUENA MALA  B. SIN   
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO A. AGENTE DE TRÁNSITO  B. SEMÉFORO OPERANDO  INTERMITENTE  CON DAÑOS APAGADO  OCULTO  C. SEÑALES VERTICALES PARE  CEDA EL PASO  NO GIRE  SENTIDO VIAL  NO ADELANTAR  VELOCIDAD MÁXIMA  OTRA  NINGUNA   
D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL  LINEA DE PARE  LINEA CENTRAL AMARILLA  CONTINUA  SEGMENTADA  LINEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA  SEGMENTADA  LINEA DE BORDE BLANCA  LINEA DE BORDE AMARILLA  LINEA ANTIBLOQUEO  FLECHAS  LEYENDAS  SIMBOLOS  OTRA   
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS  RESALTO  MÓVIL  FIJO  SONORIZADOR  ESTOPEROL  OTRO   
F. DELINEADOR DE PISO TACHA  ESTOPEROL  TACHONES  BOYAS  BORDILLOS  TUBULAR  BARRERAS PLÁSTICAS  HITOS TUBULARES  CONOS  OTROS   
7.10. VISIBILIDAD A. NORMAL  B. DISMINUIDA POR CASETAS  CONSTRUCCIÓN  VALLAS  ARBOL/VEGETACIÓN  VEHICULO ESTACIONADO  ENCANDILAMIENTO  POSTE  OTROS

## 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES **Silva Ordóñez Álvaro José c.c. 72188458** NACIONALIDAD **Colombia** FECHA DE NACIMIENTO **04/12/92** SEXO **M** GRAVEDAD MUERTO  HERIDO   
DIRECCIÓN DE DOMICILIO **Cra 130 # 106-46 Bonito La paz Bq. 3007445836** CIUDAD **Barranquilla** TELÉFONO **3007445836** SE PRACTICÓ EXAMEN SI  NO   
AUTORIZÓ  NEG  GRADO **000** PSICOLÓGICA   
PORTA LICENCIA  LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **72188458** CATEGORÍA **C2** EXP  VEN  CÓDIGO DE TRÁNSITO **17 01 22** CHALECO  CINTURÓN   
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN **Barranquilla** DESCRIPCIÓN DE LESIONES **Lesión en el brazo izquierdo**

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA  
MARIAGUERRERORODRIGUEZ  
CIRCULO DE BARRANQUILLA

8.2. VEHICULO PLACA **TDV-464** PLACA REMOLQUE / SEM  NACIONALIDAD **COLOMBIANO** MARCA **Chevrolet N3R** MODELO **2005** PASAJEROS **34** LICENCIA DE TRANS No. **34-10003474588**  
EMPRESA **Cooperativa** MATRICULADO EN **Barranquilla** INMOVILIZADO EN **Procesalia (URD)** TARJETA DE REGISTRO No. **34-10003474588**  
REV. TEC. MEC  NO No. **42805790** CANTIDAD DE COMPAÑEROS O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **20**  
PORTA BOAT  POLIZA No. **13862000004130** ASEGURADORA **Estado** VENCIMIENTO **20/02/20**  
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  VENCIMIENTO **20/02/20** PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL  VENCIMIENTO **20/02/20**

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR  APELLIDOS Y NOMBRES **Rangel Lueda Eugenio** DOC **c.c. 13642190** IDENTIFICACIÓN No. **13642190**  
8.3. CLASE VEHICULO AUTOMOVIL  BUS  BUSETA  CAMIÓN  CAMIONETA  CAMPERO  MICROBUS  TRACTOCAMIÓN  VOLQUETA  MOTOCICLETA   
8.4. CLASE DE SERVICIO OFICIAL  PÚBLICO  PARTICULAR  DIPLOMÁTICO   
8.5. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO  CARGA  EXTRADIMENSIONADA  EXTRAPESADA  MERCANCIA PELIGROSA   
8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL  MUNICIPAL   
8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO **Presenta impacto parte frontal.**

8.8. FALLAS EN: FRENSOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO **FRONTAL**  LATERAL  POSTERIOR  OTRO

326

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

1251  
REPUBLICA COLOMBIANA  
FORMA CONDUCTOR, VICTIMAS O TESTIGO CC  
FORMA PERSONA BENTINA. SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONGRUENTE AL CUANDO SE PROCESAMIENTO PENAL

**8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS**

**8.1. CONDUCTOR** APELLIDOS Y NOMBRES: *Faibel Parez Alfonso Enrique* e.c. *72192452*. COLOMBIANO  EXTRANJERO  DOC: *72192452*. NACIONALIDAD: *Colombia*. FECHA DE NACIMIENTO: *14/02/69*. SEXO:  M  F. GRAVEDAD: MUERTO  HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: *Carrera 12 # 23-34*. CIUDAD: *Barranquilla*. TELÉFONO: *3207404723*. SE PRACTICÓ EXAMEN: SI  NO

PORTA LICENCIA:  NO  LICENCIA DE CONDUCCIÓN No: *11729937*. CATEGORÍA: *A2*. RESTRICCIÓN:  EXP  VEN  CÓDIGO OF. TRANSITO: *0805 08593*. CHALECO:  CASCO:  CINTURÓN:  SI  NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: *Hospital Barranquilla*. DESCRIPCIÓN DE LESIONES: *Politraumatismo: Trauma craneoencefálico grave.*

**8.2. VEHICULO**

PLACA: *EEM 43B*. PLACA REMOLQUE / SEM:  NACIONALIDAD:  COLOMBIANO  EXTRANJERO  MARCA: *Ducato Boxer*. LINEA: *Boxer*. COLOR: *Negro*. MODELO: *2008*. CARROCERÍA: *Turismo*. TON:  PASAJEROS:  LICENCIA DE TRANS No: *09001-24697-4*

EMPRESA: *Ducato*. MATRICULADO EN: *Barranquilla*. INMOVILIZADO EN: *Parque #4, Vía 40 Calle 85*. No. REGISTRO: *09001-24697-4*

NIT: *Ducato*. A DISPOSICIÓN DE: *Fiscalía (URT)*

REV. TEC. MEC  NO  No. *49618665*. CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

PORTA SCAT:  NO  PÓLIZA No. *0708004114593000*. ASEGURADORA: *Previsora*. VENCIMIENTO: *26/11/19*

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  SI  ASEGURADORA: *Previsora*. VENCIMIENTO: *26/11/19*

No. ASEGURADORA: *Previsora*. VENCIMIENTO: *26/11/19*

**PROPIETARIO**

MISMO CONDUCTOR:  SI  NO  APELLIDOS Y NOMBRES: *Beltón Rivera Ingrid* e.c. *32736429*. IDENTIFICACIÓN No. *32736429*

**8.3. CLASE VEHICULO**

AUTOMOVIL  M. AGRÍCOLA  OFICIAL  PASAJEROS  COLECTIVO   
 BUS  M. INDUSTRIAL  PÚBLICO  INDIVIDUAL   
 BUSETA  BICICLETA  PARTICULAR  MASIVO   
 CAMIÓN  MOTOCARRO  DIPLOMÁTICO  ESPECIAL TURISMO   
 CAMIONETA  MOTOTRICICLO  MIXTO  ESPECIAL ESCOLAR   
 CAMPERO  TRACCIÓN ANIMAL  CARGA  ESPECIAL ASALARIADO   
 MICROBUS  MOTOCICLO  EXTRADIMENSIONADA  ESPECIAL OCASIONAL   
 TRACTOCAMIÓN  CUATRIMOTO  EXTRAPELADA  NACIONAL   
 VOLQUETA  REMOLQUE  MERCANCÍA PELIGROSA  MUNICIPAL   
 MOTOCICLETA  SEMI-REMOLQUE  CLASE DE MERCANCÍA

**8.4. CLASE DE SERVICIO**

OFICIAL  PASAJEROS  PASAJEROS  PASAJEROS   
 PÚBLICO  INDIVIDUAL  INDIVIDUAL   
 PARTICULAR  MASIVO  MASIVO   
 DIPLOMÁTICO  ESPECIAL TURISMO  ESPECIAL TURISMO   
 MIXTO  ESPECIAL ESCOLAR  ESPECIAL ESCOLAR   
 CARGA  ESPECIAL ASALARIADO  ESPECIAL ASALARIADO   
 EXTRADIMENSIONADA  ESPECIAL OCASIONAL  ESPECIAL OCASIONAL   
 EXTRAPELADA  NACIONAL  NACIONAL   
 MERCANCÍA PELIGROSA  MUNICIPAL  MUNICIPAL

**8.5. MODALIDAD DE TRANS.**

MIXTO  PASAJEROS  PASAJEROS   
 CARGA  PASAJEROS  PASAJEROS   
 EXTRADIMENSIONADA  PASAJEROS  PASAJEROS   
 EXTRAPELADA  PASAJEROS  PASAJEROS   
 MERCANCÍA PELIGROSA  PASAJEROS  PASAJEROS

**8.6. RADIO DE ACCIÓN**

NACIONAL  PASAJEROS  PASAJEROS   
 MUNICIPAL  PASAJEROS  PASAJEROS

**8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO**

*Presento impreso parte lateral*

**8.8. FALLAS EN:** FRENSOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENS  OTRA

**8.9. LUGAR DE IMPACTO**

FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR

Diagramas de impacto:

**9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES** No. *1*

APELLIDOS Y NOMBRES: *Escobar Garcia Edison* e.c. *1143229615*. COLOMBIANO  EXTRANJERO  DOC: *1143229615*. NACIONALIDAD: *Colombia*. FECHA DE NACIMIENTO: *12/07/68*. SEXO:  M  F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: *Cra 12 # 23-50, Rebolo*. CIUDAD: *Barranquilla*. TELÉFONO: *3254412*

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: *Clínica Victoria (calle 45 # 14-90)*. SE PRACTICÓ EXAMEN: SI  NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: *Politraumatismo: Trauma craneoencefálico moderado, Trauma en extremidades, Trauma cerrado de Tórax y abdomen.*

AUTORIZO  SI  NO  EMBRIAGUEZ POS.  NEG.  GRADO:  S. PSICOACTIVAS  SI  NO

**8.1. DETALLES DE LA VICTIMA**

CONDICIÓN: PEATÓN  PASAJERO  ACOMPAÑANTE

GRAVEDAD: MUERTO  HERIDO

**10. TOTAL VÍCTIMAS** PEATÓN  ACOMPAÑANTE  PASAJERO  CONDUCTOR *03*. TOTAL HERIDOS *01*. MUERTOS *1*.

**11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Del conductor: Veh #1  Veh #2  DEL VEHICULO:  DEL PEATÓN:

Del vehículo: Veh #1  Veh #2  DE LA VÍA:  DEL PASAJERO:

OTRA  ESPECIFICAR (CUAL?) *No repetir prescripción -> información del primer respondiente.*

**12. TESTIGOS**

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

**13. OBSERVACIONES:** *De los actuaciones solo se realiza croquis y album fotografico, la patrulla Omega integrada por el patrullero Oscar Rocha, Andria y P. Edison, Rambo, Juaquín, el resto de los actuaciones, recibiendo la escena y elementos materiales probatorios.*

**14. ANEXOS** ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)  ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros)  OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)

**15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE**

GRADO: *SI*. APELLIDOS Y NOMBRES: *Martinez Reyes William*. DOC: *CC-73220.253*. PLACA: *088990*. ENTIDAD: *PONAL*. FIRMA: *[Firma]*

**16. CORRESPONDIO**

NUMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: *080016001055201903611*

Dpto. Municipio Ent. U. receptora Año Constancia

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMAS O TESTIGO CC

FIRMA PERSONA RETENIDA, SE NOTIFICÓ DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL





*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

Señores

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO

LTDA.COOLITORAL

DRA YECENIA QUIÑONEZ DAVID

E.S.D.

REF: ESTUDIO DE PERJUICIOS MATERIALES PRUEBA PERICIAL DE LOS POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADO POR LA APODERADO DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO TAIBEL, PEDRO TAIBEL PEREZ, WALBERTO TAIBEL PEREZ Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y OTROS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO VEHICULO PLACAS TDV-464 OCURRIDO EL 22 DE MAYO DE 2019

PROCESO QUE CURSA EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON RADICADO # 08001-31-53-005-2020-00053-00;



ANTONIO POLO ROBLES, en mi condición de Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla con experiencia de 25 años aproximados en la materia, del cual anexo mi acreditación profesional al final de este informe y adjunto varios dictámenes periciales similares al presente proceso emitidos por el suscrito en los diferentes Juzgado Judiciales donde he actuado en calidad de Perito Avaluador de perjuicios y Contador.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 226 y 50 del CGP. Que, actuando con los deberes de imparcialidad, neutralidad en el presente estudio pericial y de acuerdo con su solicitud, me permito hacer entrega del dictamen pericial con los posibles perjuicios solicitados en un eventual caso de condena y su resultado es:

**I.OBJETIVO.**

Se trata de determinar los avalúos de los posibles Perjuicios materiales 1. LUCRO CESANTE y 2. DAÑOS MORALES, 3. DAÑO AL VIDA EN RELACION de acuerdo a las pretensiones solicitadas en la demanda presentada por el apoderado de los señores: PEDRO ANTONIO TAIBEL con CC # 3.690.616, calidad de padre de la víctima y sus hermanos: PEDRO TAIBEL PEREZ CC # 8.703.248, WALBERTO TAIBEL PEREZ CC # 8.743.292, JUAN CARLOS TAIBEL PEREZ CC # 72.179.907 y



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

ELIZABETH TAIBEL PEREZ CC # 32.703.833, en el evento que se declare la Responsabilidad Civil Extra Contractual por parte del vehículo de servicio público de placas TDV-464, por el accidente ocurrido el día 22 de Mayo de 2019

## II.METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Para determinar los posibles perjuicios materiales se utilizó los parámetros para su liquidación para el presente caso la aplicación de las fórmulas de matemáticas financieras adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Consejo de Estado y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual señores Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo, al igual las fórmulas financieras para liquidar el Lucro Cesante así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO

$$S = RA x \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = Ra x \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

## III.DESARROLLO

De acuerdo al estudio y análisis de hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de la demanda y sus documentos aportados, los posibles Perjuicios causados al señor padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL, por la muerte de su hijo ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de Mayo de 2019, en donde se vio involucrado el vehículo de placas TDV-464, dichos posibles perjuicios solicitados en el evento si se acredita o compruebe la dependencia económica que le efectuaba la víctima a su padre antes del siniestro, se evaluarán en la modalidad patrimonial 1.Lucro Cesante



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

y extra patrimonial 2. DAÑO MORALES y 3 DAÑOS A LA VIDA EN RELACION, sus avalúos periciales son los siguientes:

**1. LUCRO CESANTE**

Son los ingresos que pudo dejar de percibir el señor padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL si se comprueba o si se acredita que dependía económicamente de su hijo ALFONSO ENRIQUE TAIBEL (Q.E.P.D) antes de su accidente el 22 de Mayo de 2019, por lo tanto su liquidación es:

**1.1 PERIODO INDEMNIZABLE**

Se establecerá en la vida probable del padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL (según registro civil de nacimiento de su hijo WALBERTO TAIBEL PEREZ se presentó su padre el 11 de Agosto de 1964 a su registro de su nacimiento en la notaria Segunda del Circulo de Barranquilla contaba con 28 años o sea que para la fecha de la muerte de su hijo el 22 de Mayo de 2019 ya contaba con 82 años aproximados de edad), por lo tanto la vida probable del señor PEDRO ANTONIO TAIBEL de acuerdo a la Tabla de Mortalidad o Vida probable que estaba vigente a la fecha del accidente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución # 0110 del 22 de Enero-2014 que anexo al dictamen, para la edad de 82 años de sexo Masculino son 7,6 años equivalente a 91,2 meses lo cual viene siendo el periodo a indemnizar para liquidar el presente Lucro Cesante

**1.2. Productividad**

En los documentos obrantes en la demanda no se aporta certificación laboral que ejercía la víctima antes de su fallecimiento, por la anterior razón se tomara el Salario Mínimo Legal vigente para la fecha de la admisión de la demanda el 16 de Marzo de 2020 es de \$ 877.803, suma esta se le adicionara el 21,82% de las prestaciones sociales que genera el salario



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

tales como: Cesantías (8,33%), Intereses Sobre las Cesantías (1%), Vacaciones (4,16%) y Prima (8,33%), para un total de Ingreso o Renta Promedio Mensual de \$ 1.069.340, de la anterior suma se le descontara el 50% como gastos de manutención o sostenimiento que incurriría la víctima resultando un Ingreso neto mensual de \$ 534.670, valor de ingreso como ayuda económica que le pudo brindar la víctima a su señor padre en el evento que se compruebe la dependencia económica. Establecidos los anteriores elementos como son el periodo indemnizable 91,2 meses y la renta mensual actualizada por valor de \$ 534.670, se procede la liquidación del Lucro Cesante que se divide en dos etapas así:

**A. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO**

Es el período correspondiente desde la fecha del accidente y muerte del señor ALFONSO E, TAIBEL el 22 de Mayo de 2019 hasta la fecha de la admisión de la demanda el 16 de Marzo del 2020, o sean han transcurridos 9 meses y 24 días equivalentes 9,8 meses y para su liquidación del presente Lucro Cesante se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil para estos casos y el resultado de su liquidación es:

Formula:

$$S = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S= Suma que se busca

Ra = renta o Ingreso mensual= \$ 534.670

I= Interés legal 6% anual =0.004867% mensual

N= números de meses= 9,8 meses

$$S = \$ 534.670 \times \frac{(1+0.004867)^{9.8}-1}{0.004867}$$

$$S = \$ 534.670 \times \frac{0,048731045}{0,004867}$$

$$S = \$ 534.670 \times 10,01254281 = \$ 5.353.406.$$



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

**B. LUCRO CESANTE FUTURO**

Es el período faltante por liquidar del total periodo indemnizable 91,2 meses se le descontará los 9,8 meses anteriormente liquidados resultado por liquidar 81.4 meses y para esta liquidación se utiliza la otra fórmula correspondiente a este Lucro Cesante así:

FORMULA:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)}$$

Reemplazando  $S = \$ 534.670 \times \frac{(1+0,004867)^{81,4} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{81,4}}$

$$S = \$ 534.670 \times \frac{0,484700142}{0,007226035595}$$

$$S = \$ 534.670 \times 67,07691038 = \$ 35.864.012$$

**2. DAÑOS MORALES.**

El presente daño estimado para los demandantes, por ser de su naturaleza y competencia de un Magistrado o Juez de la Republica en tasarlo en su oportunidad si lo considera a bien, este perjuicio no se evaluará pericialmente

**3. DAÑOS A LA VIDA EN RELACION**

Este daño pretendido a cada uno de los demandantes, por ser de competencia de un Juez O Magistrado de la Republica en tasarlo en su oportunidad no se evaluará pericialmente

**IV. CONCLUSIONES**

Se concluye los posibles perjuicios materiales evaluados pericialmente en la modalidad de Lucro Cesante sin incluir los Daños Morales y Daños a la Vida en Relación, a favor del señor padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL si se comprueba o si se acredita la dependía económicamente de su hijo, son:



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 5.353.406
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>35.864.012</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 41.217.418</b>

El valor total avaluado pericialmente de \$ 41.217.418 correspondiente al LUCRO CESANTE y no es valor estimado en las pretensiones de la demanda por un total de \$ 178.346.295,39

V. RELACION DE DICTAMEN EMITIDOS

- JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ENRIQUE RAFAEL JIMENEZ FUENTES, WENDY MAXIEL CARRACEDO MERCADO Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y OTROS  
RADICADO # 0800131530102019-0023100
- JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
PROCESO RADICADO No- 08001-31-53-007-2020-0060-00  
CEFERINA DEL CARMEN PAEZ PAYARES, DELEIMA YONETH CANTILLO PAEZ CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO -COOLITORAL, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
- JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADICADO #2009-0149  
SHIRLY GOMEZ DE LOS REYES Y OTROS CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADICADO #2008-0170  
ROSARIO LORA DE SIERRA Y OTROS CONTRA TRANSMECAR LTDA Y OTROS
- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
REF VERBAL- RADICADO No.2018-00153-  
NUBIA CASALIN CABALLERO CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A.-SISTUR BARRANQUILLA S.A., TRANSMETRO SAS Y OTROS



77/00000000

*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

-JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO No 2019-0075

LUIS GUILLERMO ALTAHONA RODRIGUEZ CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA", ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2014-0549

NORELYS MARIA MUÑIZ NORIEGA Y OTROS CONTRA YIRA MILENA RIOS COGOLLO Y OTROS

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADOCADO # 2014-0144

NAYLIBITH PALLARES NAVARRO, JOSE HIDALGO MONSALVO Y OTROS CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICRIBE.

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 2.006-0066

DENIS ESTHER MALDONADO NAVARRO CONTRA EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS

-JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2014-0248

HERVIN JOSE RODRIGUEZ AYALA CONTRA TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA Y OTROS

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACO: 0183-2011

NICOLAZA CABARCAS POSADA Y OTROS CONTRA ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, EPS SANITAS S.A. Y OTROS

-JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO No.053-2018

CELIA ELVIRA ANGULO DE UTRIA, JUAN DAVID UTRA ANGULO Y OTROS CONTRA ERIKA PATRICIA VERGEL LIAN, ELKIN FABIAN GOMEZ VARGAS Y OTROS



SECRETARIA

*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

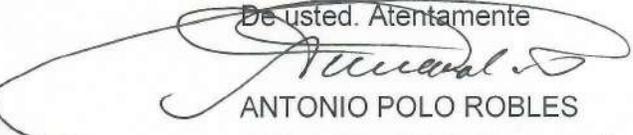
- JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLANTICO

REF: PROCESO VERBAL # RAD. No 2020-0027

CARMEN INES SILVA DE MONTENEGRO, RAFAEL TOMAS MONTENEGRO SILVA Y OTROS CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA", ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

Se expide el presente dictamen a solicitud de los interesados para los fines pertinentes

De usted. Atentamente



ANTONIO POLO ROBLES

CC# 8.682.339 de Barranquilla

TP # 67.704-I

CARA EN BLANCO





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6622424

En la Ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8682339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e3mry4k1dlkx  
26/10/2021 - 15:31:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ESTUDIO DE PERJUICIOS MATERIALES signado por el compareciente.



**RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mry4k1dlkx



Acta 1

República de Colombia  
Ministerio de Comercio Industrial y Turismo

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**  
TARJETA PROFESIONAL  
DE CONTADOR PÚBLICO

**67704-T**

ANTONIO EUGENIO  
POLO ROBLES  
C.C. 8682339

RESOLUCION INSCRIPCION 122  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

DIRECTOR GENERAL

JULIO CESAR ACUNA GONZALEZ

FECHA 21/10/1999



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO IDENTIFICACION 8682339

POLO ROBLES

APELLIDOS

ANTONIO EUGENIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA




184584

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: 699 44 50 o devolverla a la UAE - Junta Central de Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.



FECHA DE NACIMIENTO 25-MAY-1954

BARRANQUILLA (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA      O- G.S. RH      M SEXO

14-ABR-1977 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO




A-0300100-22096801-44-0008682339-20020312      0005302071M 01 106349670



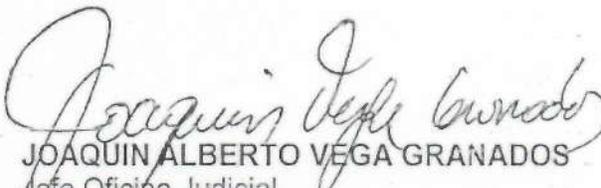
## EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

### CERTIFICA

Que ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.682.339 de Barranquilla, hace parte de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, y se encuentra habilitado para ejercer el cargo de 201 - PERITO AVALUADOR BIENES INMUEBLES 202 - PERITO AVALUADOR BIENES MUEBLES 210 - PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS 503 - PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS CONTADOR PUBLICO.

Se expide la presente certificación a solicitud de parte a los 21 días del mes de Septiembre de 2016.

Esta certificación no es válida para nombramientos de cargos ni acredita vínculo laboral con la rama judicial, la vigencia para los secuestre es de un año, mientras se encuentre vigente la sociedad y su póliza de garantía, salvo sanciones o retiros voluntarios de la lista.

  
JOAQUIN ALBERTO VEGA GRANADOS  
Jefe Oficina Judicial  
jvegag@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAVG / EDA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3449524.  
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5700-4

No. GP 059-4

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014  
( Enero 22 )**

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994, el artículo 24 A del Decreto 0604 de 2013 adicionado por el Decreto 2983 de 2013, y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el Decreto 0604 de 2013 modificado mediante el Decreto 2983 de 2013, reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, estableciendo los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para poder acceder al mismo.

**SEGUNDO:** Que el artículo 12 del Decreto 0604 referido, establece la facultad del beneficiario BEPS de contratar una anualidad vitalicia a través de la administradora del mecanismo BEPS con una compañía de seguros de vida legalmente constituida.

**TERCERO:** Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad para la población BEPS que deben utilizar las compañías de seguros de vida para el cálculo de las tarifas y reservas técnicas, en los términos del artículo 24 A del mencionado Decreto 0604, adicionado por el Decreto 2983 de 2013.

**CUARTO:** Que hasta tanto no se cuente con información estadística suficiente y específica de mortalidad de la población BEPS, esta Superintendencia adoptará las siguientes tablas de mortalidad.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para establecer los parámetros de mortalidad aplicables a la población BEPS, se adoptan las siguientes tablas de mortalidad, discriminadas por género:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e <sup>v</sup> (x)
15	1,000,000	1,129	0.001129	62.2
16	998,871	1,135	0.001137	61.2
17	997,735	1,145	0.001147	60.3
18	996,591	1,153	0.001157	59.4
19	995,437	1,165	0.001171	58.4
20	994,272	1,178	0.001185	57.5
21	993,094	1,194	0.001202	56.6
22	991,899	1,213	0.001223	55.6
23	990,687	1,232	0.001243	54.7
24	989,455	1,255	0.001268	53.8
25	988,200	1,280	0.001296	52.9
26	986,920	1,307	0.001325	51.9
27	985,613	1,338	0.001357	51.0
28	984,275	1,372	0.001393	50.1
29	982,903	1,408	0.001432	49.1
30	981,495	1,446	0.001474	48.2
31	980,049	1,491	0.001521	47.3
32	978,558	1,538	0.001572	46.3
33	977,020	1,588	0.001625	45.4
34	975,432	1,643	0.001685	44.5
35	973,789	1,702	0.001748	43.6
36	972,087	1,765	0.001815	42.6
37	970,323	1,832	0.001888	41.7
38	968,490	1,904	0.001966	40.8
39	966,586	1,979	0.002048	39.9
40	964,607	2,061	0.002137	38.9
41	962,546	2,147	0.002230	38.0
42	960,399	2,237	0.002329	37.1
43	958,162	2,332	0.002434	36.2
44	955,830	2,498	0.002614	35.3
45	953,331	2,685	0.002817	34.4
46	950,646	2,891	0.003041	33.5
47	947,755	3,113	0.003284	32.6
48	944,643	3,355	0.003552	31.7
49	941,287	3,620	0.003846	30.8
50	937,667	3,906	0.004166	29.9
51	933,761	4,218	0.004517	29.0
52	929,543	4,557	0.004902	28.2
53	924,986	4,923	0.005322	27.3
54	920,063	5,322	0.005784	26.4
55	914,741	5,700	0.006231	25.6
56	909,041	6,119	0.006731	24.7
57	902,922	6,582	0.007290	23.9
58	896,340	7,094	0.007914	23.1
59	889,246	7,658	0.008612	22.3
60	881,588	8,279	0.009392	21.5
61	873,308	8,962	0.010262	20.7
62	864,346	9,711	0.011236	19.9
63	854,635	10,715	0.012537	19.1
64	843,920	11,778	0.013956	18.3
65	832,142	12,898	0.015500	17.6
66	819,244	14,076	0.017181	16.8
67	805,168	15,307	0.019011	16.1
68	789,861	16,589	0.021003	15.4
69	773,272	17,917	0.023170	14.7
70	755,355	19,282	0.025527	14.1
71	736,073	20,679	0.028094	13.4
72	715,394	22,094	0.030884	12.8
73	693,300	23,515	0.033918	12.2
74	669,785	24,927	0.037217	11.6
75	644,857	26,312	0.040803	11.0

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e <sup>v</sup> (x)
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8
32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000756	48.0
37	989,976	799	0.000807	47.0
38	989,177	855	0.000865	46.1
39	988,321	918	0.000928	45.1
40	987,404	985	0.000997	44.1
41	986,419	1,059	0.001073	43.2
42	985,360	1,139	0.001156	42.2
43	984,222	1,228	0.001248	41.3
44	982,993	1,325	0.001348	40.3
45	981,668	1,432	0.001459	39.4
46	980,236	1,549	0.001580	38.4
47	978,687	1,676	0.001712	37.5
48	977,011	1,816	0.001859	36.6
49	975,195	1,969	0.002020	35.6
50	973,225	2,137	0.002196	34.7
51	971,088	2,321	0.002390	33.8
52	968,767	2,522	0.002603	32.9
53	966,245	2,740	0.002836	31.9
54	963,505	2,980	0.003093	31.0
55	960,526	3,213	0.003345	30.1
56	957,313	3,471	0.003626	29.2
57	953,842	3,758	0.003940	28.3
58	950,084	4,079	0.004293	27.4
59	946,005	4,435	0.004688	26.6
60	941,570	4,832	0.005131	25.7
61	936,739	5,270	0.005626	24.8
62	931,468	5,759	0.006182	23.9
63	925,710	6,300	0.006805	23.1
64	919,410	6,898	0.007502	22.2
65	912,512	7,558	0.008283	21.4
66	904,954	8,288	0.009158	20.6
67	896,666	9,090	0.010138	19.8
68	887,576	9,973	0.011236	19.0
69	877,604	10,939	0.012465	18.2
70	866,664	11,996	0.013842	17.4
71	854,668	13,148	0.015384	16.6
72	841,520	14,399	0.017110	15.9
73	827,122	15,751	0.019043	15.2
74	811,371	17,205	0.021205	14.4
75	794,166	18,762	0.023625	13.7

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**

**HOJA No. 3**

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	$e^{\circ}(x)$
76	618,545	27,648	0.044699	10.5
77	590,897	28,913	0.048931	10.0
78	561,984	30,083	0.053529	9.4
79	531,901	31,126	0.058519	9.0
80	500,775	32,016	0.063933	8.5
81	468,759	32,515	0.069364	8.0
82	436,244	32,830	0.075255	7.6
83	403,414	32,938	0.081648	7.2
84	370,476	32,818	0.088583	6.8
85	337,658	32,451	0.096107	6.4
86	305,207	31,824	0.104271	6.0
87	273,383	30,927	0.113128	5.6
88	242,456	29,758	0.122737	5.3
89	212,697	28,323	0.133163	4.9
90	184,374	26,637	0.144474	4.6
91	157,737	24,725	0.156745	4.3
92	133,012	22,620	0.170060	4.0
93	110,392	20,368	0.184505	3.8
94	90,024	18,021	0.200177	3.5
95	72,004	15,638	0.217180	3.3
96	56,366	13,281	0.235628	3.0
97	43,084	11,014	0.255642	2.8
98	32,070	8,895	0.277357	2.6
99	23,175	6,974	0.300916	2.4
100	16,202	5,289	0.326476	2.2
101	10,912	3,865	0.354208	2.0
102	7,047	2,708	0.384295	1.8
103	4,339	1,809	0.416937	1.7
104	2,530	1,144	0.452353	1.5
105	1,385	680	0.490776	1.4
106	706	376	0.532464	1.3
107	330	191	0.577692	1.1
108	139	87	0.626762	1.0
109	52	35	0.680000	0.8
110	17	17	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	$e^{\circ}(x)$
76	775,404	20,418	0.026332	13.1
77	754,986	22,167	0.029361	12.4
78	732,819	23,999	0.032749	11.8
79	708,820	25,897	0.036535	11.1
80	682,923	27,840	0.040766	10.6
81	655,083	29,365	0.044826	10.0
82	625,718	30,843	0.049291	9.4
83	594,875	32,243	0.054201	8.9
84	562,632	33,533	0.059600	8.4
85	529,099	34,675	0.065537	7.9
86	494,424	35,630	0.072064	7.4
87	458,794	36,356	0.079243	6.9
88	422,438	36,809	0.087136	6.5
89	385,628	36,949	0.095815	6.0
90	348,679	36,736	0.105359	5.6
91	311,943	36,140	0.115853	5.2
92	275,803	35,135	0.127393	4.8
93	240,668	33,713	0.140082	4.5
94	206,955	32,115	0.155180	4.1
95	174,840	29,834	0.170637	3.8
96	145,006	28,358	0.195562	3.5
97	116,648	25,084	0.215041	3.2
98	91,564	21,651	0.236460	2.9
99	69,913	18,178	0.260013	2.7
100	51,734	14,792	0.285912	2.5
101	36,943	11,615	0.314391	2.2
102	25,328	8,756	0.345707	2.0
103	16,572	6,300	0.380141	1.8
104	10,272	4,294	0.418006	1.7
105	5,978	2,748	0.459642	1.5
106	3,231	1,633	0.505426	1.3
107	1,598	888	0.555769	1.2
108	710	434	0.611128	1.0
109	276	185	0.672000	0.8
110	91	91	1.000000	0.5

Donde:

$x$  : Edad Actuarial

$l(x)$  : Indica el número de sobrevivientes a la edad  $x$  tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$  : Indica el número de personas que fallecen a la edad  $x$ , sin alcanzar la edad  $x+1$ , donde  $d(x) = l(x) - l(x+1)$ .

$q(x)$  : Indica la probabilidad de fallecer a la edad  $x$ , sin alcanzar la edad  $x+1$ . Esto es  $q(x) = d(x)/l(x)$ .

$e^{\circ}(x)$  : Esperanza de vida completa. Tiempo esperado de vida de una persona de edad  $x$ , antes de morir.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014****HOJA No. 4**

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS  
Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, para lo cual se adjuntan las páginas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 días de enero de 2014

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,**

**GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**

050000